



Recurso nº 1179/2018 C. A. Principado de Asturias 97/2018
Resolución nº 1176/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de diciembre de 2018

VISTO el recurso interpuesto por D.F.J.R.A. en representación de ROAL SANITARIA S.L contra el procedimiento de contratación del suministro "*Suministro del Mobiliario y Equipamiento diverso respetuoso con el medio ambiente del CPR Naranco*" Expediente 18/107, convocado por el Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para ancianos de Asturias, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para ancianos de Asturias (ERA) convocó mediante anuncio publicado en el DOUE el 12 de septiembre de 2018 y en el perfil de contratante del órgano de contratación, el procedimiento de licitación del "*Suministro del Mobiliario y Equipamiento diverso respetuoso con el medio ambiente del CPR Naranco*" Expediente 18/107 cuyo valor estimado del contrato establecido en la publicación del anuncio asciende a 725. 676.19 EUR

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero. La Mesa de contratación procedió el 18 de octubre de 2018 a la apertura del sobre número 1 y a continuación en acto público a la del sobre número 2 correspondiente a la oferta económica. De acuerdo con la cláusula 2.3 del PCAP valoró las proposiciones presentadas, así como a aquellas incursas en presunción de anormalidad les dio un plazo

para su justificación, todo ello en cuanto al lote nº1 que es al que concurre la empresa recurrente.

Posteriormente el acta fue rectificada por un error de transcripción el 13 de noviembre de 2018.

Frente a este acuerdo la mercantil interpone el presente recurso, alegando que la puntuación ofertada por la ampliación del plazo de garantía es errónea y que otras de las empresas concurrentes incumplen los pliegos de la licitación y debieron ser excluidas.

Cuarto. Se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación, la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 13 de noviembre de 2018.

Quinto. Se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, trámite evacuado por SUMINISTROS TÉCNICOS DE GALICIA S.L que en una fase posterior resultó adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias publicado en el BOE el día 28 de octubre de 2013 y cuyo acuerdo de prórroga fue publicado el 16 de septiembre de 2016.

Segundo. Debe entenderse que la reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, pues la ahora reclamante concurrió a la licitación (artículo 48 de la LCSP).

Tercero. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En este caso debería entenderse aplicable el apartado c) del artículo 50.1 que señala que cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

El acta recurrida fue rectificada el 13 de noviembre, no hay constancia en el expediente remitido de la fecha de notificación de la misma al interesado, pero al no haber transcurrido los 15 días hábiles de plazo entre la fecha del acta rectificada y la de presentación del recurso, el día 26 de noviembre, debe entenderse que la interposición del recurso se ha formulado dentro de plazo.

Cuarto. Examinaremos en primer lugar la admisibilidad del recurso contra el acto que manifiesta el recurrente que impugna ya que en el supuesto de fuese inadmisibile no procedería el análisis del fondo del asunto.

El artículo 44.2 b) de la LCSP dispone: *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”*

El acto recurrido por la mercantil es el acto de apertura de las ofertas económicas que se celebró el 18 de octubre de 2018. Posteriormente se celebró la segunda reunión de la mesa el 30 de octubre de 2018, en la que como se deduce del acta incorporada al expediente, se examina el informe técnico emitido respecto a la justificación presentada por las empresas para la baja desproporcionada y a continuación eleva propuesta de adjudicación al órgano de contratación. Por lo tanto, a la fecha de la impugnación la mesa todavía no había elevado propuesta de clasificación de las empresas y por supuesto no se había acordado la adjudicación en favor de ninguna de ellas.

Podemos traer a colación nuestra resolución 301/2018 referida a la naturaleza de este tipo de actos: *“Pues bien, el acto objeto del presente recurso, no es el anuncio de licitación, ni los Pliegos o documentos contractuales que establecen las condiciones de la licitación, es en sí misma, la celebración del acto público de la Mesa de contratación de la AECID, en la que se procedió a la apertura de los sobres que contenían las ofertas evaluables mediante juicio de valor, de las empresas licitadoras admitidas al procedimiento, de conformidad con lo establecido en la cláusula 8.3 del PCAP, que rige la licitación. No se impugna ninguna decisión o acto administrativo concreto del órgano colegiado, sino tan solo la celebración del acto previsto conforme a la ley y al Pliego. Indirectamente, lo que pretende recurrirse es la denegación por silencio administrativo, de la solicitud de ampliación del plazo de presentación de ofertas. Por su naturaleza en este acto, la Mesa se limita a constatar que los sobres que contienen la documentación técnica, para proceder a evaluar las ofertas con criterios dependientes de juicio de valor, están completos y se ajustan a lo exigido en el PCAP y PPT. En este acto la Mesa de Contratación de la AECID, celebrada el día 24 de enero, ni admitió ni excluyó ofertas. El recurrente simplemente no presentó nunca su oferta para licitar en el procedimiento, ni dentro ni fuera de plazo, no la presentó, como acredita el certificado emitido por el Registro La apertura de las ofertas técnicas de los licitadores presentados, no decide directa ni indirectamente la adjudicación del contrato (que tiene lugar en un momento procedimental posterior), ni impide la continuación del procedimiento y no produce indefensión. Este Tribunal entiende que no es que haya un acto de trámite que sea susceptible de analizarse, conforme al Artículo 40.2 b), es que no hay un acto administrativo objeto del recurso. En la Resolución de este Tribunal 105/2018, se consideró que no existe el acto administrativo de admisión de licitadores y por tanto de sus ofertas, la función de la Mesa de contratación se ciñe, tras la calificación documental a determinar los licitadores que deben ser excluidos. En el procedimiento abierto en nuestro Derecho, no existe un acto expreso de admisión de licitadores. El Tribunal entiende que el acto recurrido, celebración de una Mesa de Contratación, no cuenta con la cualificación necesaria para ser susceptible de esta vía especial de impugnación. “*

Si bien esta resolución analiza la regulación establecida previamente por el Real Decreto Legislativo 3/2011, y la Ley 9/2017 ya menciona expresamente los actos de la mesa por los que se acuerda la admisión de candidatos o licitadores o de ofertas, ninguna de estas

dos circunstancias concurre en el acto de apertura de las ofertas económicas, que una vez abiertas se trasladan para el análisis y posterior evaluación por la mesa que tendrá que efectuar posteriormente una clasificación de las mismas. No ha habido en este supuesto en el acto celebrado el 18 de octubre de 2018 ninguna admisión o inadmisión de la oferta económica limitándose al acto público de apertura de las citadas ofertas.

Como ya dijimos en nuestras resoluciones 837/2018 y 869/2017, la asunción de la valoración de criterios subjetivos y el acuerdo de propuesta de la mesa de contratación es un acto de trámite que no decide la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión, ni perjuicio irreparable a la recurrente. Si la adjudicación consiguiente se resolviera según lo propuesto por la mesa de contratación, se podrá interponer el recurso especial contra tal acuerdo.

Pero el recurso actual se refiere a un acto de trámite que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2, b) de la LCSP, no puede ser calificado como un acto decisivo que pueda ser objeto de recurso especial, por lo que éste debe ser inadmitido.

Por lo que propiamente no hay acto recurrible susceptible de recurso alguno y por ello procede la inadmisión del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D.F.J.R.A. en representación de ROAL SANITARIA S.L contra el procedimiento de contratación del suministro “*Suministro del Mobiliario y Equipamiento diverso respetuoso con el medio ambiente del CPR Naranco*” Expediente 18/107, convocado por el Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para ancianos de Asturias.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del

Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.